



UNIVERSIDAD DEL VALLE

CONSEJO SUPERIOR

RESOLUCION No. 089

Noviembre 27 de 2002

“Por la cual se reglamentan los factores y requisitos de ingreso, reingreso y ascenso en el escalafón docente y se crean los organismos encargados de la asignación y reconocimiento de puntaje de los profesores de la Universidad del Valle”.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE, en uso de sus funciones y en especial las que le confiere el literal o) del Artículo 18o. del Estatuto General y la Ley 30 de 1992 y sus decretos reglamentarios, y

CONSIDERANDO:

1. Que es necesario establecer los requisitos y condiciones para el ingreso, promoción y ascenso de los profesores de la Universidad del Valle en el Escalafón Docente de que trata la Ley 30 de 1992, sus decretos reglamentarios y el Estatuto Profesorial de la Universidad;
2. Que la Ley 30 de 1992, en su Artículo 76o y sus decretos reglamentarios, estableció el escalafón del profesor universitario y los requisitos de ascenso para las diferentes categorías;
3. Que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 1279 de junio 19 de 2002 estableció un nuevo régimen salarial y prestacional de los docentes vinculados a las Universidades Estatales;
4. Que en la Universidad está vigente la Resolución No.115 de septiembre 19 de 1989 expedida por el Consejo Superior y a ella se encuentra adscrito un grupo de profesores;

5. Que el escalafón profesoral debe establecer normas que estimulen en general la actividad intelectual, ya sea en forma individual o colectiva, privilegiando su contribución a la docencia, la investigación, la creación artística y la extensión;
6. Que se requiere una reglamentación coherente y única que oriente el manejo de la acreditación en la Universidad, acorde con las disposiciones constitucionales, legales, decretos reglamentarios y demás normas vigentes;
7. Que el Artículo 29º. del Acuerdo 006 de 1995, emanado del Consejo Superior de la Universidad establece que: "Todo lo relacionado con el escalafón profesoral y régimen prestacional será reglamentado por el Consejo Superior, previa recomendación del Consejo Académico", de acuerdo con la ley y sus decretos reglamentarios;

R E S U E L V E :

CAPITULO I

DE LAS CATEGORÍAS, DE LOS FACTORES PARA SU DETERMINACION Y SU PUNTAJE, Y DE LOS REQUISITOS PARA CADA UNA DE ELLAS

ARTÍCULO 1º. El escalafón docente de la Universidad del Valle comprende las siguientes categorías:

- a) Profesor Auxiliar
- b) Profesor Asistente
- c) Profesor Asociado
- d) Profesor Titular

ARTÍCULO 2º. Los requisitos para pertenecer o ascender a cada categoría, para los profesores adscritos al régimen del Decreto 1279 de 2002, son los siguientes:

- a) Profesor Auxiliar:
 - Título profesional universitario.

b) Profesor Asistente:

- Título profesional universitario
- Dos (2) años de experiencia docente universitaria de tiempo completo, de los cuales un (1) año puede ser sustituido por el título de Ph. D. o su equivalente.
- Diez (10) puntos salariales por productividad académica.
- Dos (2) puntos salariales por docencia destacada.

c) Profesor Asociado:

- Título profesional universitario.
- Cuatro (4) años de experiencia docente universitaria de tiempo completo no sustituible, de los cuales un (1) año debe ser de experiencia efectiva en docencia o docencia e investigación de tiempo completo en la Universidad del Valle y en la categoría de profesor Asistente.
- El requisito que fija la ley de la siguiente manera: “El profesor deberá haber elaborado y sustentado ante homólogos de otras instituciones, un trabajo que constituya un aporte significativo a la docencia, a las ciencias, a las artes o a las humanidades”, se cumple en la Universidad del Valle cuando el docente haya acumulado veintisiete (27) puntos salariales por productividad académica. De estos puntos, por lo menos:
 - Quince (15) deben ser por publicaciones realizadas en los últimos cuatro años o en la categoría anterior,
 - Diez (10) deben corresponder a investigación,
 - Ocho (8) deben corresponder a trabajos publicados individualmente.
 - Diez (10) puntos deben contar con la participación de evaluadores externos a la institución y uno de estos trabajos deberá ser sustentado ante homólogos de otras instituciones en un proceso organizado por el Comité de Credenciales de la Facultad o Instituto Académico respectivo y reglamentado por el Consejo Académico.
- Tres (3) puntos salariales por docencia destacada obtenidos en la categoría de Profesor Asistente.

d) Profesor Titular:

- Título profesional universitario.
- Seis (6) años de experiencia docente universitaria de tiempo completo no sustituible, de los cuales dos (2) años deben ser de experiencia efectiva en docencia o docencia e investigación de tiempo completo en la Universidad del Valle y en la categoría de Profesor Asociado.
- El requisito que fija la ley de la siguiente manera: “El profesor deberá haber elaborado y sustentado ante homólogos de otras instituciones, trabajos diferentes que constituyan un aporte significativo a la docencia, a las ciencias, a las artes o a las humanidades”, se cumple en la Universidad del Valle cuando el docente haya acumulado cincuenta y seis (56) puntos salariales por productividad académica. De estos puntos, por lo menos:
 - Veinte (20) deben ser por publicaciones realizadas en los últimos cuatro años o en la categoría anterior,
 - Veinte (20) de investigación, y
 - Quince (15) deben corresponder a trabajos publicados individualmente.
 - Deberá presentar ante homólogos de otras instituciones, en un proceso organizado por el Comité de Credenciales de la Facultad o Instituto Académico y reglamentado por el Consejo Académico, un trabajo que constituya un aporte significativo a la ciencia, la técnica, las humanidades, el arte o la pedagogía.
- Cuatro (4) puntos por docencia destacada obtenidos en la categoría de Profesor Asociado.

PARÁGRAFO 1o. Para el campo de las Artes, el Consejo Superior, por recomendación del Consejo Académico, reglamentará los requisitos para ascenso a las categorías de Profesor Asociado y Profesor Titular.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de la presente Resolución, la investigación constituye una actividad académica que se define de acuerdo con los diferentes campos de la ciencia, la técnica, las humanidades, el arte y la pedagogía.

PARÁGRAFO 3o. Se delega al Consejo Académico la reglamentación para el caso de los profesores que no tienen título.

PARÁGRAFO 4o. Para los profesores de medio tiempo, el requisito de experiencia docente se incrementa en el 50% sobre los Tiempos Completos, así: para profesor Asistente, tres (3) años; para profesor Asociado, seis (6) años y para profesor Titular, nueve (9) años.

PARÁGRAFO 5o. Para los profesores contratistas que ingresen a la carrera docente se establece como equivalente tiempo completo de experiencia en docencia, ocho (8) cursos con intensidad media de tres (3) horas semana-semester.

ARTÍCULO 3o. Los requisitos para pertenecer y/o ascender a cada categoría, para los profesores adscritos al régimen de la Resolución de Consejo Superior No. 115 de 1989, son los establecidos en el Artículo 8º. del Capítulo III de dicha Resolución.

ARTÍCULO 4º. La experiencia docente universitaria, de que tratan los Artículos 2o. y 3º de la presente Resolución, es la lograda después de la obtención del título universitario en instituciones de Educación Superior debidamente reconocidas por el ICFES y deberá corresponder a los servicios docentes de tiempo completo o su equivalente.

El tiempo dedicado al cumplimiento de comisiones de estudios no se contabilizará como experiencia docente para efectos de cambio de categoría.

La productividad académica, de que trata el Artículo 2o. de la presente Resolución, es la producida después de la obtención del título universitario en una institución de Educación Superior debidamente reconocida por el ICFES.

CAPITULO II

DE LOS ORGANISMOS DE ASIGNACION DE PUNTAJE

ARTÍCULO 5o. En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 25o. del Decreto 1279 de 2002, en la Universidad habrá un Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje (CIARP) para la asignación y reconocimiento de bonificaciones, de puntos salariales por títulos, categorías, experiencia calificada, cargos académico-administrativos y desempeño en docencia y extensión y el reconocimiento de los puntos salariales asignados a la producción académica por los pares externos. Este Comité estará integrado por:

- a) El Vicerrector Académico, quien lo preside.
- b) El Vicerrector de Investigaciones.
- c) Un Decano designado por el Consejo Académico.
- d) Un representante profesoral ante el Consejo Superior o Académico, elegido por los representantes profesorales a los Consejos Superior, Académico y de Facultad.
- e) Los delegados de las Facultades e Institutos Académicos.
- f)

ARTÍCULO 6o. En cada Facultad e Instituto Académico existirá un Comité de Credenciales integrado por un representante de cada unidad académica, Escuela o Departamento no perteneciente a Escuela, designado por el Consejo de Escuela o Comité de Departamento y deberá tener al menos la categoría de Profesor Asociado.

PARÁGRAFO: Considerando que los procesos de asignación y reconocimiento de puntaje, representan un mecanismo para la promoción y evaluación del desarrollo académico de las unidades y sus profesores, y teniendo en cuenta que la Resolución No. 115 de 1989 del Consejo Superior de la Universidad del Valle, en su Artículo 23o, Capítulo IX establece los Comités de Credenciales de Facultad, estos son los Comités de Credenciales a que hace referencia el presente Artículo y son los encargados de realizar la valoración inicial de las solicitudes de actualización y ascenso presentadas por los profesores adscritos tanto al régimen de la Resolución No. 115 de 1989 como del Decreto 1279 de 2002.

ARTÍCULO 7º. El Comité de Interno de y Reconocimiento de Puntaje tendrá las siguientes funciones:

- a. Presentar al Consejo Académico para su reglamentación, propuestas de criterios y procedimientos para la asignación y reconocimiento de puntaje, en concordancia con las disposiciones legales vigentes.
- b. Vigilar que las políticas de asignación y reconocimiento de puntaje y de promoción contribuyan a la excelencia académica y al cumplimiento de los principios y la misión de la Universidad.
- c. Determinar los puntajes y ponderaciones correspondientes a los factores que señalen las disposiciones de la Ley y de la Institución sobre asignación y reconocimiento de puntaje, tanto para los profesores adscritos al régimen del Decreto 1279 de 2002, como para los profesores adscritos al régimen de la Resolución No. 115 de 1989.
- d. Velar por la eficiencia y eficacia en los procesos de Asignación y Reconocimiento de Puntaje.
- e. Preservar el rigor y la calidad académica de las evaluaciones para la acreditación y asignación de puntaje y certificar para la Universidad el “reconocido prestigio académico y científico” de que habla la norma para los especialistas en caso necesario.
- f. Comunicar oportunamente por escrito la decisión de asignación de puntaje a las instancias pertinentes de la Universidad y al profesor interesado.
- g. Las demás que le sean asignadas por los Consejos Superior y Académico.

PARÁGRAFO 1o. La Universidad recurrirá a la asesoría de especialistas de reconocido prestigio académico y científico, cuando se considere conveniente y necesario, para efectos de la evaluación de la producción intelectual.

ARTÍCULO 8o. Para el cumplimiento de la responsabilidad asignada al Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje, tendrá en cuenta los siguientes criterios:

- a) Calidad académica, científica, técnica, humanística, artística o pedagógica.
- b) Relevancia y pertinencia de los trabajos con las políticas académicas.
- c) Contribución al desarrollo y cumplimiento de los objetivos institucionales definidos en las políticas de la universidad.

ARTÍCULO 9o. La asignación y reconocimiento de puntaje de los profesores será realizada por el Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje, previo estudio y recomendación del Comité de Credenciales de Facultad o de Instituto Académico.

ARTÍCULO 10º. Una vez reconocida por el Rector, el Comité de Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje comunica la decisión de asignación de puntaje a la División de Recursos Humanos, a la Facultad o Instituto Académico respectivo y al docente.

ARTÍCULO 11º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en particular, la Resolución 002 del 9 de febrero de 2001 emanada del Consejo Superior.

ARTÍCULO TRANSITORIO: Para los casos de ascenso a Profesor Asociado y Profesor Titular, los puntos salariales por docencia destacada a que se refieren el Artículo 2o. de la presente Resolución, se exigirán a partir de julio de 2003. Entre tanto, se exigirán como puntos de productividad académica.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santiago de Cali, en el Salón de Reuniones del Despacho del Gobernador, a los 15 días del mes de noviembre de 2002.

El Presidente,

WEIMAR ESCOBAR SAAVEDRA
Representante del Presidente de la
República

OSCAR LOPEZ PULECIO
Secretario General